

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

=====

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

=====

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

=====

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

D E C R E T O.- POR EL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE DURANGO COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE DURANGO, INTEGRADO AL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION EN COORDINACION CON SU ORGANOCENTRAL, LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.----- PAG. 1667

CONVENIO.- DE COORDINACION PARA LA FEDERALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA QUE SUSCRIBEN LAS SECRETARIAS DE EDUCACION PUBLICA, DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y DE CONTRALORIA Y DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ASI COMO EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA Y EL ESTADO DE DURANGO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1999. PAG. 1686

ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones III, XXVII, XXVIII, XXX y XXXI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 7, 9, 23 fracción VII, 25, 33 fracciones I, III, IV, IX, XIV, XV y XVIII, 53 Y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; así como en los artículos 1, 5, 9, 10 último párrafo, 16 fracción V, 17 fracción II, 20, 21 fracción V; VI y XXVIII; 24, 54, 59, 106, 107 fracción II, 108, 110, 150, 163 segundo párrafo y 167 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el presente DECRETO ADMINISTRATIVO que crea el **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE DURANGO**, como institución de educación media superior terminal, que se fundamentará en el Sistema Estatal de Educación, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el 15 de marzo de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las bases del nuevo federalismo educativo y definen, jurídicamente, el actual perfil estructural del sistema educativo nacional.

SEGUNDO.- Que dentro de ese proceso de actualización, el 13 de julio de 1993, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, en cuyo artículo 14 se determina la distribución de competencias de la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios.

TERCERO.- Que el 29 de junio de 1995, se publicó en el Periódico Oficial N° 52 del Gobierno del Estado, la Ley de Educación del Estado de Durango. En su artículo 21, se señalan diversas atribuciones de la Secretaría del ramo, precisándose las de "promover y prestar servicios educativos distintos de los señalados en las fracciones I, II y IV, que se refieren a educación básica –incluso la indígena–, servicios de educación inicial, especial y para adultos, incluso programas de capacitación para el trabajo; y servicios educativos de formación, actualización y superación profesional para los maestros de educación básica, normal y otras; así como "promover e impulsar la educación e investigación científica y tecnológica en todos sus niveles educativos", y "la vinculación de la educación con el sistema productivo de bienes y servicios, socialmente necesarios para el desarrollo de los individuos y de la sociedad", disposiciones

que regulan la educación media superior en su modalidad de estudios terminales de técnico profesional de nivel medio.

CUARTO.- Que con fecha 17 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, suscribieron el Convenio de Coordinación para la federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica (CONALEP), cuyo modelo académico actual viene a ampliar y fortalecer las opciones educativas de nivel medio superior terminal en el Estado, permitiendo orientar la formación de recursos humanos altamente capacitados de profesionales técnicos, para inducir y apoyar el desarrollo estratégico de las regiones con alto potencial de crecimiento económico, a través de una vinculación real y permanente con los sectores productivos público, social y privado.

De conformidad con los razonamientos expresados en los considerandos anteriores, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el preámbulo de este documento, se expide el presente Decreto que establece el

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Durango, como organismo descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará ubicado en la ciudad de Victoria de Durango.

ARTÍCULO 2º.- Se dispone que forme parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, al que, en las subsecuentes disposiciones jurídicas, se denominará "CONALEP", pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, previo acuerdo y autorización de las secretarías de educación de los gobiernos federal y del Estado.

Para efectos de la presente Ley, en las disposiciones jurídicas subsiguientes, la Secretaría del gobierno estatal, cuyas atribuciones son la educación, se identificará como la SECRETARIA; y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Durango, como COLEGIO.

ARTICULO 3º.- El Colegio tendrá por objeto la formación de recursos humanos calificados, a través de la oferta de servicios de educación profesional técnica a nivel post-secundaria, en diferentes tipos y modalidades de estudio, conforme a las necesidades de los sectores productivos, público, social y privado, de desarrollo, humano y profesional de los individuos, y económico del Estado y sus regiones.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las funciones siguientes:

- I. Definir y ofertar la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación, a través de los planteles que se transfieren, de manera conjunta con, y en los términos de las políticas y normas establecidas por CONALEP;
- II. Coordinar y supervisar la impartición de educación profesional técnica, así como la prestación de servicios de capacitación y tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los de apoyo y atención a la comunidad;
- III. Promover el desarrollo de la investigación dentro del ámbito de los servicios que presta, conforme a su plan de desarrollo institucional;
- IV. Promover la realización de actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, en beneficio de los planteles bajo su coordinación, y de la sociedad en general;
- V. Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- VI. Planear, coordinar y evaluar el desarrollo de los servicios de educación profesional técnica que presta, así como de vinculación con los sectores productivos: público, social, privado y educativo;
- VII. Realizar, conjuntamente con el CONALEP, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;
- VIII. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 5º.- Para la realización plena de sus funciones, el Colegio estará facultado, para:

- I. Promover y proponer la reestructuración, actualización y reforma de los planes y programas, contenidos y métodos, de educación profesional técnica y de los servicios de capacitación y tecnológicos, conforme a la normatividad expedida por el propio CONALEP;
- II. Ejecutar los procedimientos de selección, ingreso y permanencia de los alumnos, de conformidad con los criterios y normas establecidas por CONALEP;
- III. Ejecutar los procedimientos de acreditación y certificación de estudios, atendiendo a la normatividad establecida por el CONALEP;
- IV. Expedir constancias, diplomas, certificados de estudios y títulos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- V. Revalidar y establecer equivalencias de estudios para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir educación profesional técnica a nivel postsecundaria, de conformidad con los lineamientos establecidos por el CONALEP y demás normatividad aplicable, y ejercer la supervisión de las mismas;
- VII. Establecer coordinada y permanentemente los mecanismos e instancias entre los planteles y los comités de vinculación con los sectores productivos público, social, privado y educativo;
- VIII. Realizar las acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones internacionales, de acuerdo a los lineamientos que establezca el CONALEP;
- IX. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, conforme a los perfiles que dispone la normatividad correspondiente;

- X. Ministrar los recursos financieros, y supervisar la operatividad de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;
- XI. Intervenir en la definición de los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el CONALEP;
- XII. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios, se hagan conforme a la normatividad aplicable;
- XIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto; y
- XIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que deriven de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6º.- El otorgamiento de documentos de acreditación, certificación, diplomas y títulos profesionales, por parte del Colegio, se hará conforme a la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado del Durango, Ley de Profesiones del Estado de Durango, su normatividad interna y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Sección 1. De la Junta Directiva

ARTÍCULO 7º.- Para el debido y eficiente cumplimiento de sus funciones, el Colegio contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Una Junta Directiva.
- II. Una Dirección Estatal.

Los directores de los planteles, en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo, la conducción académica y administrativa de los mismos, y ejercerán las atribuciones

que les confiere el presente ordenamiento, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8º.- La Junta Directiva, que será el máximo órgano de Gobierno del Colegio, tendrá las atribuciones que le señalen este Decreto y el Reglamento Interno, y estará integrada por nueve miembros, que serán los siguientes:

- I. El titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. El Coordinador de Educación Media, Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V. Tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación estatal, designados por los demás integrantes de la Junta Directiva, a propuesta del propio Comité;
- VI. Dos representantes del Gobierno Federal, designados, uno por la Secretaría de Educación Pública, y el otro, por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 9º.- El cargo de miembro de la Junta Directiva, será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes, a excepción del presidente. Cada miembro de la Junta tendrá un suplente, que actuará en caso de faltas temporales del titular, y será designado en los términos que fije el reglamento interno.

ARTÍCULO 10º.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener una edad mínima de 30 años;
- III. Poseer título profesional a nivel de licenciatura o equivalente; y

IV. Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional.

ARTÍCULO 11º.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y tendrá una duración de tres años como máximo, con excepción del presidente y demás titulares de las dependencias respectivas; el resto de los miembros serán designados conforme a este Decreto o al Reglamento Interior, según sea el caso. Ningún funcionario del Colegio podrá ser miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12º.- El Director Estatal del Colegio, fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, participando en las reuniones de ésta con voz, pero sin voto.

La Junta Directiva, podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pueden coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, o apoyarse en equipos o comisiones técnicas nombradas ex profeso para el estudio de temas específicos, cuya participación será con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 13º.- La Junta Directiva, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y autorizar, para su implementación, las políticas y lineamientos generales que permitan el desarrollo de las funciones y operaciones del Colegio, conforme a las disposiciones permitidas por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Analizar y autorizar los planes, programas y proyectos académicos del Colegio, que le presente el Director, así como los que surjan de la propia Junta Directiva o de los planteles estatales, en el marco de la normatividad aplicable;
- III. Aprobar y, en su caso, modificar los proyectos y propuestas de reestructuración, actualización y reforma de los planes y programas de estudios, y de los servicios de capacitación y tecnológicos que le presente el Director Estatal del Colegio, los cuales deberán someterse a la autorización del CONALEP;
- IV. Aprobar y expedir, y en su caso modificar, los reglamentos de los funcionarios del Colegio, que le sean propuestos por el Director, en los términos de las políticas y lineamientos generales que emita el CONALEP;

- V. Autorizar la estructura orgánica, así como la creación de instancias u órganos de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Colegio, de conformidad con los criterios fijados por el CONALEP;
- VI. Aprobar y expedir los nombramientos de los funcionarios del Colegio, que le sean propuestos por el Director Estatal, en los términos de este Decreto y conforme a los perfiles y criterios establecidos por el CONALEP;
- VII. Aprobar, y en su caso modificar, el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio, propuesto por el Director Estatal, en el marco de lo previsto en la normatividad del CONALEP;
- VIII. Designar a los integrantes del Consejo Técnico y de Comité Estatal de Vinculación en los términos establecidos por el Reglamento Interior;
- IX. Autorizar los montos de las cuotas de recuperación que deban cobrarse por los diferentes servicios de educación profesional técnica que se presten, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el CONALEP;
- X. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XI. Proponer el establecimiento de nuevos planteles dependientes del Colegio, con base en los estudios de factibilidad que para el efecto se presenten;
- XII. Conocer, y aprobar en su caso, el informe anual de actividades que presente el Director Estatal del Colegio;
- XIII. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- XIV. Autorizar los proyectos y acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones internacionales, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por el CONALEP;
- XV. Autorizar los actos de dominio que se celebren a nombre del Colegio, así como donaciones, legados y demás beneficios que se otorguen en su favor;

XVI. Las demás que establezca el Reglamento Interior, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14º.- La Junta Directiva, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior, a las que será convocada por su presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia mínima de cinco de sus miembros, entre los que deberán estar el presidente o su representante, debidamente acreditado. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el que preside tendrá voto de calidad. = =

*Sección 2.
De la Dirección Estatal*

ARTÍCULO 15º.- La Dirección Estatal es el órgano técnico-administrativo del colegio y estará a cargo de un Director, quien será la máxima autoridad ejecutiva; en el desempeño de sus funciones se apoyará en los unidades auxiliares establecidos en este Decreto o en el Reglamento Interior de la propia institución.

ARTÍCULO 16º.- El Director Estatal del Colegio, será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de una terna integrada y aprobada por la Junta Directiva, la que será puesta a su consideración por el Presidente de la misma.

El nombramiento de Director Estatal del Colegio, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser ratificado en su cargo por un segundo período, en función de su liderazgo académico y niveles de desarrollo logrados por el colegio.

Solo podrá ser removido por causa justificada, que será valorada, de manera discrecional por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 17º.- Para ser Director Estatal del Colegio, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener una edad mínima de 30 años;

- III. Poseer como mínimo título de licenciatura o equivalente en campos afines a las áreas de formación que ofrece el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- IV. Tener una destacada trayectoria en la docencia y/o administración de instituciones de educación media superior o superior; y
- V. Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional.

ARTÍCULO 18º.- Son atribuciones del Director Estatal:

- I. Representar legalmente al Colegio con las modalidades que fije la Junta Directiva;
- II. Dirigir y coordinar técnica y administrativamente el funcionamiento del Colegio, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudios, así como de los objetivos y metas propuestos;
- III. Presentar a la Junta Directiva, la propuesta de creación de los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad, políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Fungir como secretario técnico de la Junta Directiva, participando con voz, pero sin voto en las sesiones;
- V. Proponer a la Junta el nombramientos de los funcionarios del Colegio, conforme a los perfiles establecidos por este decreto, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables;
- VI. Presentar a la Junta Directiva, las propuestas de planes, programas y proyectos académicos, así como presupuestos y demás documentos que requieran de su opinión, dictamen y aprobación;
- VII. Expedir la documentación que haga constar, acredite y certifique las actividades académicas y estudios realizados en el Colegio, conforme a la normatividad aplicable;

- VIII. Formar parte de los diversos organismos y comisiones internos del Colegio, en los términos de este Decreto y del Reglamento Interno, así como de los de carácter externo, conforme a la normatividad correspondiente;
- IX. Propone a la Junta Directiva, modificaciones a la estructura organizacional del Colegio, necesarias para su funcionamiento eficiente. En este caso, una vez aprobadas éstas, deberán incorporarse al Reglamento Interno y Manual de Organización;
- X. Establecer comisiones técnicas especiales, dependientes de la Dirección Estatal, para apoyar el funcionamiento eficiente del Colegio;
- XI. Gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos financieros que la Secretaría de Educación Pública, a través del CONALEP y Gobierno Estatal, asignen al colegio; y ejercerlos conforme a la normatividad aplicable, así como los recursos humanos y demás recursos materiales que el Colegio requiera para su funcionamiento eficiente;
- XII. Nombrar, adscribir y remover al personal técnico y administrativo, de conformidad con lo establecido en este Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Proponer a la Junta Directiva, para su designación, a los candidatos a integrar el Comité Estatal de Vinculación;
- XIV. Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar la distribución en sus planteles;
- XV. Impulsar y supervisar en los planteles, la aplicación de los lineamientos y normatividad de los estándares de calidad establecidos;
- XVI. Gestionar y brindar asesoría legal, en administrativa e informática, para la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;
- XVII. Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;

- XVIII. Consolidar, validar y remitir la información de los planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XIX. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual del Colegio bajo su responsabilidad;
- XX. Contratar personal técnico especializado y profesional para la realización de proyectos específicos, relativos a las funciones y tareas sustantivas del Colegio, conforme al Reglamento Interno;
- XXI. Celebrar acuerdos, convenios, contratos, así como actos jurídicos y de dominio a nombre del Colegio, relacionados con sus funciones, de acuerdo a las normas aplicables y a los lineamientos establecidos por la Junta Directiva;
- XXII. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el informe general de actividades y de los estados financieros del Colegio, en los términos de este Decreto y del Reglamento Interno; y
- XXIII. Las demás que le asigne la Junta Directiva, este Decreto, el Reglamento Interno y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19º.- El Colegio contará con un Consejo Técnico integrado por los directores de los planteles, los coordinadores académicos de los mismos y por profesionales de reconocido prestigio en el campo pedagógico, técnico y de formación de recursos humanos, con el propósito de asesorar al Director Estatal en aspectos pedagógicos y técnico-académicos.

Sección 3.

Del Comité de Vinculación Estatal

ARTÍCULO 20º.- El Comité de Vinculación es un cuerpo colegiado de consulta y opinión, integrado por representantes de los sectores productivos: público, social y privado, para asesorar al Director Estatal en la operación de los servicios que se prestan en los planteles, y en su vinculación con esos sectores. Los procedimientos para la estructuración y funcionamiento de este Comité, serán establecidos en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 21º.- Son funciones del Comité de Vinculación Estatal, emitir su opinión sobre:

- I. La definición de la oferta educativa y de capacitación;
- II. El diseño y contenido de los planes y programas de estudio;
- III. Los programas de realización de servicio social y prácticas profesionales;
- IV. El establecimiento de programas de colocación de egresados en actividades demandadas por los sectores productivos;
- V. La creación o apertura de nuevos planteles;
- VI. Las demás, derivadas de este Decreto, el Reglamento Interno y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS PLANTELES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 22º.- Para el desarrollo y cumplimiento de su objeto, el Colegio operará a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al Convenio de Coordinación suscrito con el Ejecutivo Federal, los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, avalados por la Junta Directiva correspondiente y los señalados en este Decreto y en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 23º.- Los planteles realizarán las siguientes funciones:

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación; así como operar los servicios de atención a la comunidad;
- II. Diseñar materiales didácticos para apoyar el desarrollo de las actividades y cursos de formación, capacitación y actualización tecnológica, conforme a los lineamientos del propio CONALEP;
- III. Desarrollar proyectos de investigación dentro del ámbito de sus servicios operativos;

- IV. Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando;
- V. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- VI. Realizar programas y acciones de vinculación permanentes con los sectores productivos: público, social y privado;
- VII. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a los sectores público, social, privado y educativo, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica;
- VIII. Organizar y desarrollar programas permanentes de servicio social y prácticas profesionales para sus alumnos, conforme a la normatividad establecida;
- IX. Capacitar y actualizar a su personal;
- X. Operar los sistemas de gestión académica y administrativa, así como los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- XI. Promover y difundir los servicios de educación profesional técnica y de capacitación que ofrezca;
- XII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos y del personal;
- XIII. Otorgar mantenimiento oportuno y adecuado al equipo de talleres, laboratorios y demás instalaciones físicas;
- XIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este Decreto o de otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24º.- En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como cuerpo colegiado propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y privado en sus actividades. Estos Comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 25°.- Cada plantel será dirigido y administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal. La duración en el cargo será de cuatro años, pudiendo ser ratificado para un segundo período, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno.

Para ser Director de plantel, se requerirá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17° de este Decreto.

ARTÍCULO 26°.- Los directores de los planteles, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y coordinar académica, técnica y administrativamente el plantel a su cargo;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;
- III. Dirigir y coordinar el desarrollo y aplicación de los planes y programas de estudios, así como los de los servicios de capacitación y tecnológicos que opere;
- IV. Supervisar la elaboración de, y validar con su firma, la documentación de acreditación y certificación de los diferentes tipos y modalidades de estudios realizados en el plantel;
- V. Formar parte de las comisiones técnico-académicas y administrativas del plantel a su cargo, conforme al Reglamento Interno;
- VI. Aplicar y administrar los recursos financieros asignados para la operación del plantel, conforme a la normatividad del gasto establecida;
- VII. Procurar la aplicación óptima y eficiente de los recursos humanos y materiales asignados al plantel;
- VIII. Supervisar la elaboración y diseño de propuestas de materiales didácticos para apoyo de sus programas académicos y de capacitación autorizados;

- IX Elaborar el anteproyecto del programa operativo anual del plantel a su cargo;
- X Proponer la contratación del personal necesario para el desarrollo de los servicios educativos y de capacitación que opera el plantel a su cargo;
- XI Presentar al Director Estatal del Colegio, los informes de las actividades académico-administrativas, realizadas por el plantel, así como de los recursos financieros ejercidos, conforme a la normatividad establecida;
- XII Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de sus comités de vinculación; y
- XIII Las demás que le confieren este Decreto, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 27°.- El patrimonio del colegio, estará constituido por:

- I. Los bienes inmuebles que se transfieran, o adquieran por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los recursos financieros, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los ingresos propios que se obtengan por los servicios que preste;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen, así como los bienes que reciba como fideicomisario. En este caso, se autoriza al Colegio, para que sea la institución receptora; y
- V. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 28°.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Colegio, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en ningún caso se podrán constituir gravámenes sobre ellos. Tampoco se gravarán los que estén sujetos a contratos y a otros actos jurídicos.

cos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, debieran estar a cargo del Colegio.

ARTÍCULO 29°.- En el marco de la normatividad establecida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, corresponderá a la Junta Directiva, emitir declaratoria de desafectación de aquellos inmuebles, patrimonio del Colegio, cuando éstos dejaren de estar sujetos a la prestación de servicios educativos, caso en el cual, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL Y ALUMNOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 30°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio, contará con el personal requerido, el cual será contratado conforme a los requisitos y procedimientos señalados en este Decreto, en el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31°.- El Colegio, será el titular de las relaciones jurídica y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido, asumiendo las facultades y responsabilidades de retención de todo tipo de cuotas y enteros institucionales, para su entrega correspondiente, en los términos del Convenio de Coordinación referido en el tercer considerando de este Decreto, y demás acuerdos suscritos, atendiendo de manera específica a:

- I. Garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de trabajo y Manual de Prestaciones acordadas entre el CONALEP y el Sindicato Unico de Trabajadores del CONALEP, así como los resultados de la revisión que de los mismos se hagan.
- II. Garantizar el régimen de seguridad social de los trabajadores para lo cual se suscribirá el Convenio respectivo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- III. Cumplir las obligaciones inherentes a la seguridad social y el pago de las aportaciones correspondientes, así como las relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

- IV. Efectuar la retención de los impuestos que generen los salarios de los trabajadores y enterarlos a las administraciones en el estado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las como las deducciones para el pago de las cuotas que correspondan a terceros.

ARTÍCULO 32°.- Las relaciones laborales del personal del Colegio, se regularán conforme a lo establecido en los artículos transitorios correspondientes de la Ley de Educación del Estado de Durango, y con base en lo consignado en los convenios suscritos con la organización sindical legalmente registrada, de acuerdo a la legislación laboral vigente y aplicable.

ARTÍCULO 33°.- Serán alumnos del Colegio, quienes habiendo cumplido con los requisitos de ingreso, sean admitidos para cursar los programas académicos por ellos solicitados y se impartan en la Institución. Los alumnos tendrán los derechos y obligaciones derivados de este Decreto, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto Administrativo, entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos para la operación y debido funcionamiento de las diversas instancias del Colegio, deberán ser aprobados y expedidos por la Junta Directiva, dentro de un plazos de ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expida el Reglamento Interno y demás documentos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, se seguirá aplicando, en lo conducente, la normatividad del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO CUARTO.- La sesión en la que se constituya la primera Junta Directiva, deberá ser convocada por la Secretaría, la que previamente proveerá lo necesario para las instancias correspondientes, designen a los integrantes de la misma, quienes deberán acreditarse conforme a lo establecido en el artículo 8° de este Decreto. Una vez constituida, sus integrantes rendirán su protesta ante el Presidente de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Los aspectos no previstos en este Decreto, y los casos de interpretación del mismo, serán resueltos por la Junta Directiva, mediante el establecimiento de criterios normativos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

ING. LUIS ROSALES CELIS.